

**ARCHIVA DENUNCIA ID 192-VII-2023 PRESENTADA
RESPECTO DE LOS PROYECTOS “PARQUE
FOTOVOLTAICO CAUQUENES” DEL TITULAR PARQUE
SOLAR VIVEROS SPA Y “PARQUE FOTOVOLTAICO
TUTUVEN” DEL TITULAR PARQUE SOLAR TANGUA SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2348

SANTIAGO, 16 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°1362, de 9 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Nuevas Oficinas Dentro de la Organización Interna de la Superintendencia y modifica la Resolución N°52 Exenta, de 2024; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.



4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES Y DE LOS PROYECTOS

A. **Parque Fotovoltaico Cauquenes**

5º Parque Solar Viveros SpA, R.U.T. N°76.939.913-5 (en adelante, “PS Viveros”) es titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Cauquenes” (en adelante, “PF Cauquenes”), el cual está localizado en Ruta 128 s/n, aproximadamente a 3,5 kms al este de la ciudad de Cauquenes, Región del Maule.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°194, de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante “RCA N°194/2020”)¹, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, el cual consiste en la instalación y operación de una planta de generación eléctrica fotovoltaica con una capacidad instalada de 10,66 MW, mediante la instalación de 28.056 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal de 380 W cada uno, para generar energía eléctrica al Sistema Nacional Eléctrico e instalación de unidades anexas, todas emplazadas en una superficie de 21,2 hectáreas.

7º En esta línea, conforme a lo establecido en la RCA N°194/2020, cabe señalar lo siguiente:

(i) Respecto de su ubicación, el considerando N°4.2 de la RCA N°194/2020 señala que: “(...) *La localización del proyecto obedece a que los resultados obtenidos en análisis de radiación solar son favorables para la instalación de una Central Solar - Fotovoltaica. (...) El emplazamiento del proyecto se encuentra cercano a una subestación existente (Cauquenes), lo que hace viable económica y técnicamente el desarrollo del proyecto, facilitando la evacuación de la energía eléctrica generada por el mismo al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*”.

(ii) En cuanto al montaje de la infraestructura eléctrica, el considerando N°4.3.1 señala que: “*El proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante la construcción de una línea eléctrica de interconexión de media tensión (13.8KV), con postes de hormigón que conectará hacia el sistema de distribución local y finalmente con la Sub estación eléctrica Cauquenes. El punto de conexión se ubica en la coordenada Datum WGS 84, 18s 745.018 E; 6.017.335 N*”.

¹ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2144992790



8º Por otra parte, cabe tener presente que el titular PS Viveros, con fecha 4 de febrero de 2022, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado “Optimización de Parque Fotovoltaico Cauquenes”², el cual consiste en una disminución del área del proyecto original (a 12,84 hectáreas), disminución de paneles (de 28.056 paneles a 23.960 paneles), modificación del trazado y longitud de la línea de evacuación eléctrica, soterramiento de parte de la misma y cambios del punto de conexión, manteniendo todo el resto de las obras conforme a lo establecido en la RCA N°194/2020.

9º En particular, para efectos de este acto, resulta de interés relevar que, respecto al trazado de la línea de transmisión eléctrica, la consulta de pertinencia indicó que el nuevo trazado tendría las siguientes características: “(...) *dos tramos aéreos intercalados por dos tramos soterrados. Para ambos tramos aéreos se incorporan 15 postes nuevos en total, los cuales mantienen la materialidad declarada en la RCA N°194/2020 y corresponden a postes de hormigón armado de 11,5 m (1,5 m enterrados) y kg de carga de ruptura en la punta*”.

10º Mediante Resolución Exenta N°20220710188, de fecha 19 de abril de 2022 (en adelante, “Resolución Exenta N°20220710188/2022”), el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule resolvió que la modificación del proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N°40/2012³ (en adelante, “RSEIA”).

B. Parque Fotovoltaico Tutuvén

11º Por su parte, Parque Solar Tangua SpA (en adelante, “PS Tangua”), R.U.T. N°76.871.339-1 es el actual titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Tutuvén” (en adelante “PF Tutuvén”), el cual está localizado en Ruta 128 s/n, aproximadamente a 3,5 kms al este de la ciudad de Cauquenes, Región del Maule.

12º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°193, de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante “RCA N°193/2020”)⁴, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule. Dicho proyecto consiste en la instalación y operación de una planta de generación eléctrica fotovoltaica con una capacidad instalada de 10,66 MW, mediante la instalación de 28.056 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal de 380 W cada uno, para generar energía eléctrica al Sistema Nacional Eléctrico (SEN) e instalación de unidades anexas, todas emplazadas en una superficie de 17,5 hectáreas.

13º En esta línea, conforme a lo establecido en la RCA N°193/2020, cabe señalar lo siguiente:

(i) Respecto de su ubicación, el considerando N°4.2 de la RCA N°193/2020 señala que: “(...) *La localización del proyecto obedece a que los*

² Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-2494>

³ Actualmente modificado por el Decreto Supremo N°30/2023, ambos del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2144979155



resultados obtenidos en análisis de radiación solar son favorables para la instalación de una Central Solar - Fotovoltaica. (...) El emplazamiento del proyecto se encuentra cercano a una subestación existente (Cauquenes), lo que hace viable económica y técnicamente el desarrollo del proyecto, facilitando la evacuación de la energía eléctrica generada por el mismo al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)".

(ii) En cuanto al montaje de la infraestructura eléctrica, el considerando N°4.3.1 señala que: "El proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante la construcción de una línea eléctrica de interconexión de media tensión (13.8KV), con postes de hormigón que conectará hacia el sistema de distribución local y finalmente con la Sub estación eléctrica Cauquenes. El punto de conexión se ubica en la coordenada Datum WGS 84, 18s 745.040 E; 6.017.332 N".

(iii) En el mismo considerando 4.3.1., respecto a las emisiones acústicas asociadas a la fase de construcción, se indica que: "En cuanto al cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA, se hace presente que da cumplimiento a los límites máximos establecidos".

14º Con posterioridad, cabe tener presente que por medio de Resolución Exenta N°2021071014, de fecha 07 de enero de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto PF Tutuvén, de Parque Solar Los Peumos SpA, a Parque Solar Tangua SpA.

15º Por otra parte, cabe tener presente que el titular PS Tangua, con fecha 4 de febrero de 2022, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto denominado "Optimización de Parque Fotovoltaico Tutuvén"⁵. Para los efectos de este acto se tienen presente los siguientes cambios planteados:

(i) Cambio en el trazado y longitud de la línea de evacuación eléctrica, aumentando desde 363 metros con 15 postaciones a un total de 2.432 metros, con 11 cámaras soterradas y 15 postaciones, más el punto de conexión existente. El proyecto utilizará el mismo trazado y postes que el proyecto del PF Cauquenes, compartiéndose de esta forma la evacuación de la energía eléctrica con PF Tutuvén. La materialidad de los postes corresponde a la evaluada en la RCA N°193/2020;

(ii) Disminución del área del proyecto, de 17,5 hectáreas a 12,78 hectáreas;

(iii) Disminución del número de módulos fotovoltaicos, de 28.056 a 20.115 paneles;

(iv) Disminución de la cantidad de transformadores de 4 a 2.

⁵ Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-2499>



16º Mediante Resolución Exenta N°20220710190, de fecha 21 de abril de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule resolvió que la modificación del proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, literal g) del RSEIA.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

17º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra de los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia presentada

Nº	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	192-VII-2023	15-06-2023	Agrupación Cultural Medio Ambiental ATAVID Cauquenes	La empresa Solek, a través de los proyectos mencionados, estaría interviniendo la Ruta 128 y calle Las Higueras, con postes de hormigón y el soterrado de líneas de media tensión común, sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. El proyecto genera impactos en la salud de las personas y el medio ambiente que no han sido evaluados correctamente, pues no se incluyeron en la DIA y no están señalados en la RCA.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL “PROYECTO FOTOVOLTAICO CAUQUENES” Y “PROYECTO FOTOVOLTAICO TUTUVÉN”

A. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2374-VII-RCA

18º En el contexto de la denuncia presentada respecto del “Proyecto Fotovoltaico Cauquenes”, personal fiscalizador de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 26 de julio de 2023; así como también, un examen de la información en base a los antecedentes solicitados a PS Viveros en el acta de inspección ambiental. Adicionalmente, mediante Resolución Exenta RDM N°56, de fecha 26 de septiembre de 2023, se efectuó un requerimiento adicional de información.

19º Con fecha 12 de octubre de 2023, la División de Fiscalización remitió a Fiscalía el expediente **DFZ-2023-2374-VII-RCA**, que incluye el análisis de los resultados obtenidos durante la actividad de inspección. Este expediente también contiene la evaluación de la información proporcionada por el titular en respuesta a los requerimientos formulados mediante el acta de inspección ambiental y la Resolución Exenta RDM N°56/2023.

20º La materia relevante objeto de fiscalización y análisis, correspondió a **posibles causales de elusión asociadas a modificación del proyecto**, que



involucran al soterramiento de parte de la línea de evacuación de energía a generar en la unidad fiscalizable.

21º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado, junto con el análisis de antecedentes posteriores al cierre del mencionado informe.

1. Inspección Ambiental

22º Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 26 de julio de 2023 se constató que los paneles fotovoltaicos, junto con sus unidades anexas, se encuentran instalados; pero el punto de evacuación de energía no presenta cableado ni conexión hacia ninguna línea de transmisión.

23º Al respecto, el titular señaló que el proyecto no cuenta con evacuación de energía hacia a la Subestación Eléctrica de Cauquenes (en adelante, también “SE Cauquenes”), que se encuentra ubicada en el sector Población Las Higueras, Cauquenes. Agregó que no se han realizado las obras de conexión, postación y cableado, que permitirían transmitir la energía desde la generadora hacia la Subestación Eléctrica.

24º Por lo anteriormente señalado, fue posible concluir que no existe cableado que conecte los paneles fotovoltaicos hacia la SE Cauquenes.

2. Examen de Información

25º A través del acta de inspección ambiental, de fecha 26 de julio de 2023, se requirió al titular la presentación de diversos antecedentes. El titular dio respuesta por medio de la Carta NAL-2023-L-001, de fecha 2 de agosto de 2023, cuyo análisis permite sostener lo siguiente:

- (i) El proyecto se conectará a la SE Cauquenes, de propiedad de la Compañía General de Electricidad S.A., través de secciones aéreas y soterradas, acompañando un plano en formato KMZ graficando las distintas secciones;
- (ii) El proyecto cuenta con los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) N°140 y N°142, otorgados mediante Resolución N°056 y Resolución N°055, respectivamente, ambas de fecha 26 de agosto de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, y N°146, otorgado mediante Resolución Exenta N°1182, de fecha 1 de octubre de 2021, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule;
- (iii) El proyecto cuenta con la calificación de actividad inofensiva, conforme Calificación N°2007322665, de fecha 19 de noviembre de 202, del Ministerio de Salud;
- (iv) A través de Oficio Ordinario N°3152, de fecha 19 de agosto de 2021, el Servicio de Vivienda y Urbanismo aprobó el proyecto de paralelismo y atraveso soterrado de línea de media tensión en calle La Higuera;



- (v) Por medio de la Resolución Exenta N°1831, de fecha 13 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Vialidad de la Región del Maule otorgó el permiso asociado al acceso vial particular al proyecto, y a través de la Resolución Exenta N°674, de fecha 21 de abril de 2021, autorizó el uso de la faja fiscal para la ejecución de “atrazos eléctricos aéreos para unión LMT en camino Ruta 128, Km 51.296 y Km 52.787, comuna de Cauquenes”;
- (vi) La Ilustre Municipalidad de Cauquenes otorgó permiso de edificación, por medio de la Resolución Exenta N°253, de fecha 10 de mayo de 2021, respecto de la planta fotovoltaica;
- (vii) El Coordinador Eléctrico Nacional, con fecha 10 de septiembre de 2021, emitió informe respecto de la solicitud de autorización de conexión definitiva del proyecto a la SE Cauquenes en 13,2 kV, otorgando su aprobación, sujeta al cumplimiento de los requisitos ahí informados; y,
- (viii) Por medio de la Resolución Exenta N°357, de fecha 16 de mayo de 2022, de la Comisión Nacional de Energía, se declara en construcción el proyecto.

B. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2378-VII-SRCA

26º En el contexto de la parte de la denuncia presentada respecto del “Parque Fotovoltaico Tutuvén”, el personal fiscalizador de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 26 de julio de 2023 y efectuó un examen de la información solicitada al titular en la respectiva acta.

27º Con fecha 30 de octubre de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2378-VII-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de la actividad de inspección señalada, junto al examen de la información remitida por el titular. Además, el informe incluye el análisis de la Resolución Exenta RDM N°56, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual esta Superintendencia efectuó un requerimiento de información a PS Viveros SpA; estos antecedentes se analizan, dado que se relacionan con algunos de los aspectos fiscalizados, según se verá más adelante.

28º La materia relevante objeto de fiscalización y análisis correspondió a **posibles causales de elusión asociadas a modificación del proyecto**.

29º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado, junto con el análisis de antecedentes posteriores al cierre del mencionado informe.

1. Inspección Ambiental

30º Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 26 de julio de 2023 se constató que el proyecto PS Tutuvén se encontraba en etapa de construcción. En efecto, se verificó: la instalación de la faena de construcción; movimientos de tierra e instalación de los cabezales de montaje de los paneles fotovoltaicos; y, presencia de maquinaria y



personal. Los paneles fotovoltaicos no se encontraban aún instalados. Por último, no se observó conexión o cableado hacia la SE Cauquenes desde el poste de evacuación de energía.

31º En la misma actividad, el personal presente en faena confirmó a los fiscalizadores que el proyecto no cuenta con salida de energía hacia a la SE Cauquenes. Agregaron que la construcción de las obras de conexión, postación y cableado corresponden a una faena posterior de la construcción.

32º Por lo anterior, se concluyó que no se encontraban instalados los paneles fotovoltaicos y no habían sido construidas las obras de conexión hacia la SE Cauquenes.

2. Examen de información

33º A través del acta de inspección ambiental de fecha 26 de julio de 2023, se requirió a PS Tangua la presentación de diversos antecedentes. El titular dio respuesta por medio de la presentación de fecha 2 de agosto de 2023, cuyo análisis permite sostener lo siguiente:

- (i) La tramitación de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 140 –instalaciones para el tratamiento de residuos no peligrosos- y 142 –sitios destinados para el almacenamiento de residuos peligrosos- del RSEIA se encuentra pendiente, toda vez que la autoridad sectorial permite el inicio de la tramitación una vez construidas las instalaciones de almacenamiento, lo que aún no acontece. El titular indica que, una vez finalizadas las obras, se iniciará la tramitación ante la SEREMI de Salud de Maule;
- (ii) En cuanto a la obtención del permiso ambiental sectorial del artículo 146 del RSEIA, el titular remite la Resolución Exenta SAG N°137/2022, por medio de la cual el Servicio Agrícola Ganadero autoriza la captura de animales y fauna silvestre asociada a la ejecución del proyecto. Asimismo, acompañó la Resolución Exenta N°408/2022, que rectifica la precitada resolución;
- (iii) Se estima un plazo de 17 semanas para la construcción de la línea de evacuación, hasta el punto de conexión con la SE Cauquenes, considerando los tramos aéreos y soterrados;
- (iv) La línea de evacuación del PF Tutuvén utilizará el mismo trazado, postes y cámaras que el proyecto “Optimización Parque Fotovoltaico Cauquenes”, cuya consulta de pertinencia fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N°20220710188/2022;
- (v) La extensión del trazado comprende tres tramos aéreos y dos tramos soterrados, por lo tanto, la longitud de la línea de evacuación eléctrica corresponderá a 2.681 metros aproximados, hasta el nuevo punto de conexión; y,
- (vi) En cuanto al proyecto “Optimización de Parque Fotovoltaico Tutuvén”, este mantiene la materialidad y características técnicas de los postes aprobados en la RCA N°193/2020.



IV. ANÁLISIS DE POSIBLES CAUSALES DE ELUSIÓN DEL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

34º Considerando que los proyectos en análisis ya cuentan con autorización de funcionamiento, a través de la RCA N°193/2020 (PF Tutuvén) y N°194/2020 (PF Cauquenes), esta Superintendencia analizará a continuación si las modificaciones verificadas en los informes DFZ-2023-2374-VII-RCA y DFZ-2023-2378-VII-SRCA, constituyen cambios de consideración a los proyectos aprobados, al tenor del artículo 2º, literal g), del RSEIA.

1. **Literal g.1. del artículo 2º del RSEIA**

35º El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (destacado nuestro). En vista de lo anterior, se observa que, en base a los antecedentes recopilados, las modificaciones introducidas a los proyectos podrían enmarcarse dentro de las tipologías de los literales b), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a) Literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y subliteral b.1. del artículo 3º del RSEIA

36º El literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*.

37º Asimismo, el subliteral b.1. del artículo 3º del RSEIA complementa la norma señalando que se entenderán como líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas *“que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*.

38º Al respecto, los proyectos de optimización, que fueron objeto de la consulta de pertinencia, contemplan la ampliación de la línea de transmisión eléctrica, a través de una línea de media tensión de 13,8 KV.

39º Luego, considerando que los proyectos de optimización conducirán la energía eléctrica con una tensión menor a 23 KV, no le es aplicable el literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al subliteral b.1 del RSEIA.

b) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

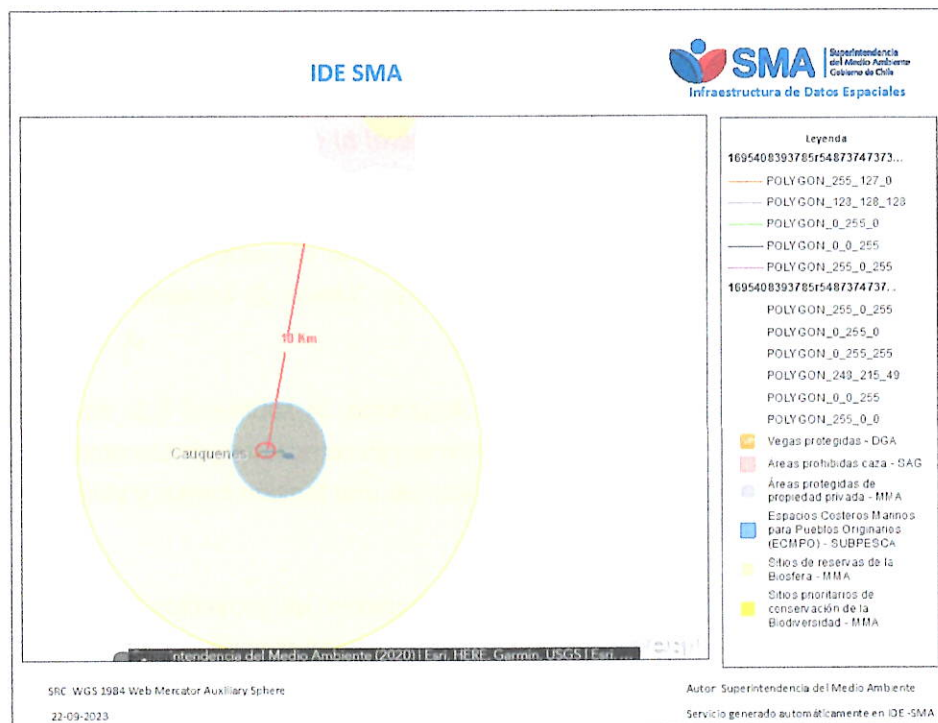
40º literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.



41º En relación con lo anterior, es pertinente señalar que mediante Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental, impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, dicho instructivo señala que “(...) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las “obras, programas o actividades”.”⁶

42º Ahora bien, considerando que los proyectos comparten el punto central de la línea de evacuación eléctrica, y luego de efectuar un análisis espacial del entorno del proyecto a través de la plataforma “Infraestructura de Datos Espaciales SMA” (“IDE” por sus siglas), es posible sostener que no existe ninguna zona bajo protección oficial en un rango de tolerancia de 10 kilómetros a la redonda de dicho punto. Lo expuesto queda en evidencia en la siguiente figura:

Figura 1. Análisis espacial de los proyectos con áreas protegidas



Fuente: IFA DFZ-2023-2374-VII-RCA

43º En atención a lo expuesto, los proyectos en análisis no cumplen con la causal de ingreso del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pues no se emplazan en ninguna de las zonas descritas.

c) Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

⁶ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-10.



44º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “[e]jecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

45º Al respecto, esta Superintendencia constató mediante la plataforma geoespacial del Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, que existen tres humedales cercanos a los proyectos, los que corresponden a Tranque Sin Nombre, Río Tutuvén y Tranque INIA. Los últimos dos se encuentran catastrados como humedales asociados al límite urbano, no contando con una declaración formal.

46º Asimismo, es relevante señalar que, de acuerdo con el Dictamen de la Contraloría General de la República N°E157665, de fecha 19 de noviembre de 2021, el ingreso de proyectos al SEIA por medio de la tipología en cuestión corresponde a todos aquellos humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, y se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, ya sea que cuenten o no con una declaración oficial conforme a la Ley N°21.202 y su reglamento.

47º Luego, para este análisis, se tiene presente que la optimización de los proyectos estableció que ambos compartirían el trazado para la evacuación de la energía eléctrica. Parte de este trazado se extenderá vía aérea, por medio de postación, pasando de manera contigua al humedal Tranque INIA. Al respecto, se debe destacar que la postación original establecida en las RCA N°193/2020 y N°194/2020 no contemplaba actividades de relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal o de la vegetación azonal hídrica y ripariana ni la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal. En consecuencia, se estima que las actividades de ampliación tampoco producirán una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos dentro del Humedal Tranque INIA.

48º En complemento de lo anterior, con el fin de verificar que las obras contempladas por la modificación de los proyectos no afecten al humedal, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información, a través de la Resolución Exenta RDM N°56/2023, para que PS Viveros –titular encargado de la construcción del trazado- informe sobre las medidas contempladas para precaver dicha afectación. Con fecha 10 de octubre de 2023 PS Viveros dio respuesta al requerimiento, informando que las actividades asociadas a la línea se desarrollarán fuera de los deslindes del área establecida para el humedal, de acuerdo con el sistema de información y monitoreo de biodiversidad (SIMBIO) del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que los trabajos no generarán efectos adversos sobre él.

49º Por último, es importante mencionar que la ampliación del trazado se ubica a 215 metros del humedal Río Tutuvén y a 629 metros del humedal



Tranque Sin Nombre. Luego, es posible descartar una alteración física o química respecto de los últimos, considerando la naturaleza acotada de las obras de construcción. Por tanto, no es aplicable a los proyectos el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

2. Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA

50° El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (destacado nuestro).

51° Sobre el literal en análisis, se observa que tiene dos escenarios de aplicación, el primero para proyectos cuya ejecución inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, y el segundo para proyectos posteriores. Respecto al primer escenario, se descarta su aplicación, pues los proyectos si ingresaron a evaluación ambiental, dando origen a la RCA N°193/2020 y N°194/2020. Respecto al segundo escenario, se observa que cada titular consolidó la modificación de sus proyectos en un solo conjunto de obras, de manera que no corresponde efectuar la suma con otras partes, obras o acciones.

3. Literal g.3 del artículo 2° del RSEIA

52° El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”*.

53° Al respecto, y al igual que el órgano evaluador, esta Superintendencia considerará los criterios definidos en el Ord. N°131456/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*. En base a los criterios de evaluación, se puede sostener que el proyecto *“Optimización de Parque Fotovoltaico Cauquenes”* no implica un cambio de consideración en base al literal en análisis toda vez que:

- i) Las modificaciones al proyecto se realizarán en el mismo predio Rol Matriz 414-108, contemplado en la evaluación ambiental. Asimismo, según ya se señaló, la propuesta considera una disminución del área del proyecto, así como de la cantidad de módulos fotovoltaicos. De tal manera, las modificaciones declaradas estarán en la misma ubicación y superficie de lo ya evaluado ambientalmente;
- ii) Las obras y acciones a ejecutar por la modificación no contemplan cambios relevantes ni sustantivos respecto de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, efluentes u otras;



- iii) Las obras o actividades no contemplan la extracción o uso de recursos renovables que no haya sido evaluada ambientalmente;
- iv) No se contempla el manejo de productos químicos ni de organismos genéticamente modificados, u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

54º Por su parte, respecto al proyecto “Optimización de Parque Fotovoltaico Tutuvén”, y al igual que el órgano evaluador, se estima que el proyecto no implica un cambio de consideración en base al subliteral g.3. toda vez que:

- i) Las modificaciones al proyecto también se realizarán en el mismo predio, Rol Matriz 414-108. Asimismo, también considera una disminución del área del proyecto, así como de la cantidad de módulos fotovoltaicos;
- ii) Las obras y acciones a ejecutar por la modificación no contemplan cambios relevantes ni sustantivos respecto de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, efluentes u otras.

En relación con las emisiones acústicas, esta Superintendencia considera pertinente realizar una precisión. Originalmente, la RCA N°193/2020 no contemplaba emisiones que superaran los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Sin embargo, en el marco de la consulta de pertinencia, PS Tangua reconoció que, durante la fase de construcción del trazado, podrían generarse niveles de ruido que excedan los límites normativos en ciertos receptores. Para mitigar esta situación, informó que se implementarían medidas de control específicas, consistentes en la instalación de barreras acústicas móviles.

Por otra parte, cabe destacar que PS Tangua indica que la construcción del trazado eléctrico hacia la SE Cauquenes estará a cargo de PS Viveros, quien seguiría la metodología de construcción ya establecida en la RCA N°194/2020. Luego, es importante señalar que la medida de control ya estaba contemplada en el considerando 4.3.1 de la RCA N°194/2020. Por lo tanto, no se trata de una medida de control para emisiones acústicas no evaluadas, sino de niveles de ruido que ya fueron considerados en una evaluación ambiental previa y que cuentan con medidas de control adecuadas;

- iii) Las obras o actividades no contemplan la extracción o uso de recursos renovables que no hayan sido evaluada ambientalmente;
- iv) No se contempla el manejo de productos químicos ni de organismos genéticamente modificados, u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

4. Literal g.4 del artículo 2º del RSEIA

55º El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: “*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente*”. Al respecto, cabe señalar que los proyectos ingresaron como Declaración de Impacto Ambiental, por lo que en principio no deberían contar con medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de impactos significativos. Con todo, lo cierto es que en el considerando 10.2 de la RCA N°193/2020 y considerando 9 de la RCA N°194/2020 se dispusieron una serie de compromisos ambientales voluntarios ofrecidos por los titulares respecto a eventuales impactos negativos de los proyectos. Además, se observa que las propuestas



de modificación de los proyectos no alteran los compromisos establecidos, por lo que tampoco concurre la causal del literal g.4.

V. ANÁLISIS DE FRACCIONAMIENTO

56º Sin perjuicio de que la figura del fraccionamiento no fue objeto de la denuncia, cabe señalar que el proyecto PF Cauquenes tiene una relación con el proyecto PF Tutuvén, dado que ambos comparten elementos que se desarrollarán más adelante.

57º Al respecto, si bien esta unidad funcional no fue una materia denunciada, se debe relevar que la jurisprudencia de Tribunales Ambientales ha resuelto que la denuncia no delinea estrictamente la esfera sobre la cual esta Superintendencia ejerce sus competencias. De manera ilustrativa, el Segundo Tribunal Ambiental sostuvo en sentencia de 22 de julio de 2019, dictada en la causa Rol R-177-2018, que: *“Que, asimismo, es necesario tener presente que los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación, fiscalización y actuaciones que se originan a raíz de una denuncia adquieren vida propia y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones. En otras palabras, las denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena y no restringida a lo que la denuncia pueda explicitar u omitir. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia”*⁷.

58º Por lo anterior, esta Superintendencia analizará si esta relación entre ambos proyectos podría enmarcarse dentro del supuesto del artículo 11 bis de la Ley N°19.300. Dicha disposición señala que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”*. Lo expuesto es reiterado en el artículo 14 del RSEIA.

59º Pues bien, para que se verifique un fraccionamiento deben concurrir, de forma consecucional, los siguientes elementos:

(i) **Fragmentación o división de un proyecto.** En este sentido, se debe determinar si los proyectos o actividades supuestamente fraccionadas responden a una sola lógica, constituyendo una unidad de proyecto;

(ii) **Fin de eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento de ingreso al SEIA.** El objeto de la división del proyecto es justamente no ingresar al SEIA o, ingresar mediante una DIA cuando el proyecto debió haber ingresado por EIA;

⁷ Criterio confirmado por la reciente sentencia de fecha 27 de mayo de 2024, dictada en causa rol N° R-418-2023, caratulada “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A./Superintendencia del Medio Ambiente”



(iii) **Intencionalidad en la conducta.** Tanto el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 14 del RSEIA señalan expresamente que la conducta descrita debe ser llevada a cabo “a sabiendas”.

60º Respecto al primer elemento, es necesario identificar y analizar si ambos proyectos denunciados corresponden o no a una unidad de proyecto que fue dividida o fraccionada.

61º En atención a lo anterior, se realizará un análisis de los antecedentes recabados por esta Superintendencia a fin de determinar si, en el presente caso, existen indicios para establecer que los proyectos responden a una misma lógica y si, en tal sentido, fueron divididos. Para ello, se tendrán en consideración los siguientes elementos: titularidad de los proyectos y fechas de tramitación, así como, análisis de elementos estructurales y producción de efectos sinérgicos⁸.

1. Titularidad de los proyectos

62º Respecto a la titularidad, es relevante tener a la vista la siguiente información:

Tabla 2. Análisis de titularidad de los proyectos

Proyecto	Proponente	Representante legal proponente	Dueño de empresa	Ingreso al SEIA	Obtención RCA
Proyecto Fotovoltaico Cauquenes	Parque Solar Viveros SpA	Jorge Leal Saldivia*	Solek Chile Holding SpA	18-11-2019	13-08-2020
Proyecto Fotovoltaico Tutuvén	Parque Solar Los Peumos SpA	Jorge Leal Saldivia*	Solek Chile Holding SpA	15-11-2019	13-08-2020

* A la fecha en que se dicta este acto la representación legal de la empresa fue modificada. No obstante, lo relevante para este análisis es la representación legal vigente al momento del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

63º El análisis permite concluir que, al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, existía una relación significativa entre ambos proyectos fotovoltaicos en lo que respecta al **criterio de la titularidad**. En efecto, aunque las iniciativas fueron presentadas formalmente por distintas empresas, ambas se encuentran bajo el control de una misma estructura corporativa, Solek Chile Holding SpA. Al consultar la página web de dicho holding, se advierte que los proyectos son comunicados públicamente como un único Parque Fotovoltaico, denominado “Cauquenes”, sin diferenciar entre ambas instalaciones. Esta presentación en la página web de la empresa como un solo proyecto sugiere una posible integración operativa y funcional de ambos proyectos.

⁸ Al respecto, cabe destacar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 14 de enero de 2021, en causa Rol N°192-2018, considerando 9, consistente en que “...los criterios para determinar si existe una unidad de proyecto no se encuentran establecidos en ninguna disposición legal o reglamentaria relacionada con el tipo infraccional del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Por ese motivo, tanto su concurrencia **como relevancia debe ser determinada casuísticamente**, pudiendo variar dependiendo de las particularidades de cada situación”. (énfasis agregado). Dicho criterio fue reiterado en sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 10 de agosto de 2023, en causa rol R-292-2021, considerando 59º.



64º Otro elemento a destacar en la evaluación ambiental es que los proyectos observaron tiempos de tramitación similares, obteniendo en el mismo día la calificación ambiental favorable de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

2. Análisis de elementos estructurales y efectos sinérgicos

65º Por otra parte, considerando un **criterio estructural**, se observa que ambos proyectos se emplazan en terrenos adyacentes, utilizando la misma vía de acceso. Estas características físicas y operacionales comunes refuerzan la hipótesis de que ambos proyectos conforman, en realidad, una única unidad productiva. La relación espacial entre ambos proyectos queda en evidencia en la siguiente imagen:

Figura 2. Emplazamiento de PF Cauquenes y PF Tutuvén



Fuente: Elaboración propia, a través del software QGIS

66º Asimismo, durante la evaluación de ambos proyectos la Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG Maule”) hizo presente la relación entre éstos. En la evaluación ambiental del PF Cauquenes, por medio del Oficio N°825, de 14 de julio de 2020, se indicó que PS Viveros no habría evaluado el efecto conjunto sobre la fauna silvestre. Esta misma aprehensión se realizó en la evaluación ambiental del PF Tutuvén, a través del Oficio N°826, de la misma fecha. Por último, estos oficios también advierten que la representación legal de los proyectos recaerá en la misma persona.

67º Más adelante, en los respectivos informes consolidados de evaluación ambiental, el SEA respondió al SAG Maule que los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén no alterarían los hábitats de vegetación ni de fauna silvestre, puesto que se desarrollan en un suelo altamente intervenido. Sin perjuicio de lo anterior, informa que se habrían definido medidas respecto a la fauna de baja movilidad presente en el sector (plan de salvataje al tenor del permiso ambiental sectorial mixto del artículo 146 del RSEIA) y la instalación



de dispositivos para prevenir la colisión y electrocución de la avifauna presente. En cuanto a la respuesta del SEA, se observa que esta no aborda posibles efectos sinérgicos entre los proyectos, limitándose a descartar una potencial afectación debido a las condiciones preexistentes en el área de influencia.

68º Por lo anterior, esta Superintendencia ponderará si en el caso en análisis se producen efectos sinérgicos entre los proyectos. Para este propósito, se debe señalar que el artículo 2º, letra h bis), de la Ley N°19.300, define como efecto sinérgico *“aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”*. Dicho de otro modo, cuando varios agentes (o proyectos) actúan juntos en un lugar, el impacto ambiental que generan no es simplemente la suma de los efectos de cada uno por separado, si no que se producen interacciones entre los factores, causando un impacto mayor al que se produciría si cada uno actuara de forma independiente.

69º En este contexto, se observa que ambos proyectos comparten tanto la vía de ingreso como el trazado para la conducción eléctrica hacia la SE Cauquenes.⁹ Esta infraestructura compartida evita la duplicación de elementos, disminuyendo así el grado de intervención en el área de influencia de ambos proyectos. En particular, la existencia de una sola línea de transmisión contribuye a reducir tanto la intervención visual en el paisaje, un aspecto especialmente relevante en áreas rurales o naturales, como los impactos asociados a las actividades de construcción necesarias para el trazado. Al compartir el trazado, se minimizan los trabajos de excavación, movimiento de tierras y otras obras civiles que, de otro modo, podrían aumentar la alteración del entorno. Por lo tanto, es posible concluir que no habría un efecto sinérgico negativo derivado de la infraestructura compartida, ya que esta característica contribuye, en cambio, a mitigar los efectos ambientales, tanto durante la construcción como en la operación.

70º En base a lo expuesto, es posible concluir que, aunque los proyectos denunciados presentan unidad en la titularidad y elementos estructurales comunes, no se evidencian efectos sinérgicos omitidos como resultado de su evaluación por separado. Asimismo, considerar ambos proyectos como una sola unidad no alteraría los análisis realizados por los titulares y validados por el órgano evaluador, respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300. En consecuencia, a partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que no existen antecedentes que den cuenta de un fraccionamiento de proyecto.

VI. CONCLUSIONES

71º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados que motivaron el análisis de

⁹ Tanto en la Resolución Exenta N°20220710188/2022, como en la Resolución Exenta N°20220710190, de 21 de abril de 2022, que resuelve la consulta de pertinencia respecto del “Proyecto Optimización de Parque Fotovoltaico Tutuvén” se consigna que ambos proyectos compartirán el trazado de distribución eléctrica hacia la Subestación Cauquenes.



antecedentes respecto de los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén, calificados ambientalmente favorable mediante la RCA N°193/2020 y N°194/2020, respectivamente.

72º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

73º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

74º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia sectorial ingresada con fecha 15 de junio de 2023, a la cual le fue asignado el ID 192-VII-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la Agrupación Cultural Medio Ambiental ATAVID Cauquenes, con fecha 15 junio de 2023, respecto de los proyectos “Parque Fotovoltaico Cauquenes” y “Parque Fotovoltaico Tutuvén”, a la cual le fue asignado el ID 192-VII-2023, conforme a los hechos motivo de la denuncia y antecedentes recopilados, proyectos ubicados en Ruta 128 S/N, comuna de Cauquenes, Región del Maule, y cuyos titulares son Parque Solar Viveros SpA y Parque Solar Tangua SpA, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, puedan ser presentadas nuevas denuncias y esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para ello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Agrupación Cultural Medio Ambiental ATAVID Cauquenes. Correo electrónico: atavid.cauquenes@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Parque Solar Viveros SpA, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Parque Solar Tangua SpA, con domicilio en Badajoz N°45, oficina 15-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:28.496/2024

